



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0384 - 01  
Proveniente del Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
transitoriamente Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:** 25 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Omar Ortiz Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.021, actuando en representación ADMEJORES SAS, quien a su vez representa al EDIFICIO ABITAT 51 P.H.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

- a) La actuación es dirigida contra constructora ANROCA S.AS.
- b) Se vinculó a ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ANTES HELM FIDUCIARIA, en su calidad de administradora del FIDEICOMISO D ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, FUENTE DE PAGO Y PAGOS PROYECTO ABITAT 51 S.A., ENEL – CODENSA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

La accionante indica que se trata del derecho a la vida digna en conexidad a la vivienda digna, a la vida en conexidad a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- a) *Hechos*: Manifiesta la parte accionante que la constructora ANROCA S.A.S. en su calidad de desarrollador y constructor responsable del proyecto Edificio ABITAT 51 P.H. realizó la entrega de apartamentos a sus propietarios, sin que a la fecha se haya realizado la individualización del servicio de luz y agua y alcantarillado por parte de la constructora. A la fecha se proveen estos servicios a cada una de las unidades privadas mediante el contrato provisional que la firma ANROCA S.A.S suscribió con las empresas prestadoras de servicios públicos.

A la fecha la constructora ANROCA S.A.S. no ha realizado la individualización de los servicios públicos de las unidades privadas que hacen parte del Edificio Abitat 51 P.H., situación que conforme a las averiguaciones realizadas ante las empresas de servicios públicos no ha sido posible por cuanto la empresa constructora no cumple con la aprobación del Retie para la unidad constructiva, situación que ha impedido la individualización de los servicios públicos. Lo que hace que llegue una factura de servicios públicos domiciliarios global que se cobra bajo la denominación de no residencial.

El 27 de abril de 2020 se envió un derecho de petición en el cual solicitaron a la constructora ANROCA SAS, se cancelen los recibos públicos que se encuentran a nombre de la constructora ANROCA S.A.S., y que se garantice el suministro de los servicios públicos esenciales para una vida digna de quienes habitan dentro de la copropiedad. De igual manera, se rindiera un informe de los motivos por los cuales no se ha realizado la individualización de tales servicios para las unidades privadas, así como informe la fecha en la cual tales procesos a cargo de la constructora serán ejecutados.

A dicha petición le fue dada respuesta el 29 de abril de 2020, no obstante, no se resuelve en su totalidad la solicitud por cuanto, no se da respuesta al numeral dos.

- b) *Petición*: Se ordene a la constructora ANROCA S.A.S cancelar los recibos públicos que se encuentran a su nombre y que se garantice el suministro de los servicios públicos esenciales para una vida digna de quienes habitan dentro de la copropiedad. Dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 28 de abril con respuesta brindada el 29 de abril de los corrientes para que rinda un informe de los motivos por los cuales no se ha realizado la individualización de tales servicios para las unidades privadas, así como informe la fecha en la cual tales procesos a cargo de la constructora serán ejecutados. A su vez, se ordene



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a la accionada realizar a la mayor brevedad posible los trámites necesarios para la individualización de los servicios públicos en aras de evitar este tipo de conflictos y de esta manera garantice el suministro de los servicios públicos esenciales para una vida digna de quienes habitan dentro de la copropiedad.

**5.- Informes:**

a) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Informó que no le consta lo manifestado por el accionante; toda vez que, al verificar, el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el actor, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos y se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Tampoco, se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala el accionante radicado alguno ante esa Superservicios y/o señalamiento que acredite que haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza de la accionante, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

Alegó en tal sentido, inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la SSPD y falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual manera, reiteró que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra decisión, por la cual la empresa de energía CODENSA S.A. E.S.P. y la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, le haya resuelto trámite relacionado con la inconformidad relacionada con la disponibilidad del servicio del accionante. Razones por las cuales solicitó su desvinculación.

b) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Aclaró que en la actualidad si existe contrato vigente de prestación de servicios entre la EAAB y el suscriptor y/o usuario de la cuenta contrato 49081410 correspondiente al inmueble ubicado en la TV 3 51A 20, Bogotá D.C. De igual forma, señaló que, para el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

proyecto ABITAT 51, se le aprobó el servicio temporal de obra Z2-2018-2710,, posteriormente se realizó entrega de la conexión domiciliaria de alcantarillado mediante oficio S-2019-204223 del 15 de julio de 2019 la cual contaba con una vigencia de 6 meses para realizar el trámite de definitivas de acueducto y posteriormente fue renovada de acuerdo a su solicitud mediante oficio S-2020-038339 del 14 de Febrero de 2020 y se realizó visita de recibo de obras, la cual fue realizada el 29 de Enero de 2020 registrada mediante acta 37121 en la que se registraron las adecuaciones a realizar de acuerdo con la norma técnica aplicable.

Precisa que desde el primer momento se le ha informado al constructor y o su apoderado el señor OVAR VARGAS, todos los requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Urbanizadores y Constructores - Resolución 0651 del 08 de Julio de 2019 y los procedimientos aplicables a su solicitud; a la fecha no se evidencia que se haya recibido formalmente la documentación establecida en el procedimiento de su solicitud de acometidas definitivas. El día 11 de mayo de 2020 registrada mediante acta 70430 recibida por el señor OVAR VARGAS (usuario que ha venido gestionando los trámites ante la EAAB), se evidencio que aún no se han realizado las adecuaciones pertinentes y que adicional a la fecha cuenta con predios habitados como quedo registrado.

En tal sentido, el usuario deberá realizar acercamiento con el área de Recuperación de Consumos Dejadados de Facturar - RCDF, donde se realizarán las actuaciones pertinentes y se procederá con la liquidación de los valores a que haya lugar, y posteriormente se dará la viabilidad para la posterior instalación del servicio una vez se realice el trámite de solicitud de acometidas de acueducto según se establece en el Reglamento de Urbanizadores y Constructores - Resolución 651 de 2019.

Una vez el usuario surta el proceso con el área de Recuperación de Consumos Dejadados de Facturar RCDF deberá contactarse con el área de Urbanizadores y Constructores de la Zona 2, para continuar el trámite de solicitud de acometidas de acueducto, es necesario que realice las adecuaciones ya informadas y solicite visita de recibo de obras acorde a lo establecido en el Reglamento de Urbanizadores y Constructores - Resolución 651 del 08 de Julio de 2019 y en el procedimiento Gestión de Acometidas de Acueducto - Definitivas vigente, en donde se evaluará su solicitud y la instalación de los medidores nuevos de acuerdo a las condiciones del predio, en consonancia con la normatividad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de Bogotá (art. 89-7, Ley 142 de 1994, Decreto Nacional 229 de 2002, Contrato de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá).

Arguyó de tal manera, inexistencia del presunto derecho vulnerado, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

c) Codensa S.A. E.S.P.

Manifestó que, de la lectura de los hechos que, dan soporte a la acción de tutela se puede colegir que, la controversia es eminentemente contractual, ésta referida a los posibles incumplimientos radicados en cabeza de la Sociedad accionada. Existiendo en este caso, otra vía judicial de defensa determinada para el efecto. Así mismo, resalta que, en la actualidad, el servicio de energía del inmueble en mención se encuentra habilitado y se han dado respuesta a todas las peticiones elevadas, por lo que igualmente, se evidencia la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno. Por lo que alega la improcedencia de esta Acción Constitucional.

De igual manera señaló que, una vez validados sus sistemas de información, se encontró que efectivamente se solicitó por parte del Señor John Calderón, la revisión y aprobación recibo de obra proyecto provisional para el Edificio Abitat 51 P.H. Atendiendo de manera diligente la solicitud se generó Factibilidad No. 36868733, Radicado 02040044 y Orden de Servicios 1292363. En consecuencia, se evidencia en sus sistemas de información la generación de la Cuenta No. 447460-9, la cual registra como comercial. Asimismo, resalta que, actualmente el servicio de energía está habilitado.

Adicionalmente, a la fecha no se han presentado reclamaciones ni solicitudes efectuadas por la constructora, donde requieran la independización de los medidores, para lo cual resulta necesario que la constructora presente la solicitud.

Por lo anterior aduce la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, inexistencia de configuración de perjuicio irremediable. Motivos por lo que deprecia se declare la improcedencia de la acción, absolviendo a Codensa.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- d) Itau Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria antes Helm Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso de Administración Inmobiliaria, Fuente de Pago Y Pagos Proyecto Abitat 51 S.A.

Indicó que el fideicomitente del Fideicomiso De Administración Inmobiliaria, Fuente de Pago y Pagos Proyecto Abitat 51 S.A., es la sociedad Anroca SAS, quien contractualmente es la única responsable del desarrollo del proyecto mediante el cual se llevó a cabo la construcción del Edificio. Por tal razón, desconocen los hechos que señala el accionante, toda vez que la administración fiduciaria no comprende el llevar a cabo gestiones ante las entidades prestadoras de los servicios públicos relacionados con el edificio.

- e) Sociedad ANROCA S.AS.

Indicó que el problema de la tutela se enfoca en la discusión que existe entre la individualización de los servicios públicos a cargo de la constructora y el pago de los consumos de servicios públicos de agua y energía provisionales consumidos por la comunidad previos a su individualización. Señala que existe una relación directa con los compradores e indirecta con la sociedad ADMEJORAS, el accionante busca aprovechar una ventaja obrar de mala fe, para que, durante un periodo incierto, la constructora pague los consumos de servicios públicos como castigo por no encontrarse aun individualizados.

Señala que a la fecha se están en proceso de individualización de los servicios, en tanto esta obligada contractualmente la sociedad a la individualización de los servicios públicos domiciliarios, obligación que no se esta negando ni se pretende incumplir. Encontrándose a la fecha individualizado el gas natural y en proceso los restantes.

Se aduce que lo que existió fue un a comunicación del 27 de abril de 2020, sin que en la misma se expresara que dicho documento hacia las veces de derecho de petición en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015, que reglamenta el derecho de petición a entidades particulares.

Alegó a su vez, existencia de otro mecanismo de defensa, falta de legitimación por activa, mala fe y abuso del derecho, así como lo relacionado con las acciones de individualización de los servicios públicos. De lo que indicó no estar llamadas a prosperar las pretensiones de la acción de tutela.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Adujo el juez de primera instancia que existe violación al derecho de petición denunciado por la empresa accionante, puesto que, aunque Anroca SAS, manifestó y demostró haber dado respuesta a la petición objeto del trámite constitucional con la comunicación emitida el 29 de abril de 2020, no se puede perder de vista que la respuesta proporcionada no satisface los requisitos jurisprudenciales establecidos para el derecho de petición. Lo anterior en tanto no fue completa, ni de fondo y es totalmente evasiva.
- b) *Orden:* Conceder el amparo al derecho de petición, ordenando a la accionada resolver la petición de fondo, de manera clara y concreta, que fuere elevada el 27 de abril de 2020 y notificar dicha respuesta.

#### **7.- Impugnación:**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propone impugnación alegando que:

- No se emitió orden expresa para la superintendencia y no se pronunció respecto de la exclusión de responsabilidad por la Superintendencia. En tanto en conjunto con las pruebas aportadas por la Superintendencia con la comunicación número 20201320315501 del 11 de mayo de 2020, así como a lo largo del informe y con las pruebas aportadas, la Superintendencia demostró que no vulneró ningún Derecho Fundamental contra el Accionante. El Despacho Judicial no consideró vulnerado Derecho Fundamental alguno por la superintendencia, pues la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia en ese sentido contra esta Autoridad Administrativa.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición de la parte tutelante por cuenta de la sociedad accionada?



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **9.- Derecho de petición:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; de igual manera precisó en sentencia T 103 de 2019, frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares:

*“...El derecho de petición frente a particulares*

*48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones [13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14].*

*50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

*51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15]...”*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la parte accionante presentó derecho de petición ante la sociedad tutelada alegando no haber sido resuelto el mismo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la parte accionante, se tiene que presento petición ante la sociedad accionada mediante correo electrónico el 27 de abril de 2020, en el que solicitó se cancelen los recibos públicos que se encuentran a nombre de la constructora ANROCA S.A.S., y que se garantice el suministro de los servicios públicos esenciales para una vida digna de quienes habitan dentro de la copropiedad. De igual manera, se rindiera un informe de los motivos por los cuales no se ha realizado la individualización de tales servicios para las unidades privadas, así como informe la fecha en la cual tales procesos a cargo de la constructora serán ejecutados.

En tal sentido, en requerimiento realizado por este Despacho al avocar conocimiento del asunto se indicó a la sociedad accionada allegar prueba de la respuesta remitida a la petición. No obstante, la empresa dio respuesta en la que señaló que solicitaba que se advierta que la comunicación enviada por la sociedad ADEMJORAS, a su criterio no fue enviado como derecho de petición, ni dejaba claro las razones o motivos para considerarse como tal. Es por esto por lo que no se le dio dicho tratamiento. Sin embargo, en la respuesta a la acción de tutela, se informa de manera específica por qué no se le dio respuesta en esa parte del contenido solicitado, toda vez, que la sociedad ADEMJORAS conocía de las acciones llevadas a cabo.

De igual manera manifiesta que, la respuesta, como Derecho de Petición, como lo exigió el Juzgado Municipal no se ha realizado formalmente a la fecha, porque pudimos ver que la presente acción se encuentra impugnada, pero no sobra advertir que el contenido de la respuesta solicitada se encuentra dentro de la misma respuesta a la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Así las cosas, evidencia el Despacho que como fuere indicado por el Juez de primera instancia, la solicitud presentada por el administrados cumple las exigencias establecidas por el legislador para considerarse como derecho de petición. Mas aun cuando en el escrito remitido en el inciso final se precisa que de dicha petición se iba a remitir copias a sendas entidades y la parte accionante no presentó impugnación alguna. Corolario, habrá de confirmarse el fallo proferido en dicho sentido, en tanto no se acredite respuesta otorgada en debida forma.

De otra parte, en atención a las manifestaciones de impugnación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha de indicarse que dentro del fallo proferido no se endilgó responsabilidad alguna a dicha entidad, razón por la cual tampoco le fue dada orden en dicho sentido. No obstante, lo anterior, se procederá adicionar el fallo a efectos de aclarar dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión impugnada, proferida por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **QUINTO** a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 19 de mayo de 2020, el cual quedara en el siguiente sentido:

***QUINTO:** No emitir orden frente a las vinculadas. En tal sentido, se desvinculan del presente trámite constitucional.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión impugnada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT